

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 15 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho radicó memorial. A despacho, 03 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00362 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandante	Orlando Palacio Zapata.
Demandado	Luis Elconides Valencia Aguirre.
Asunto	Incorpora - Resuelve solicitud - Requiere.
Auto sustanc.	# 0107.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de su gestión de intento de notificación a la parte demandada, y dado el resultado negativo, solicita el emplazamiento de la misma.

Segundo. No se accede a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de ordenar el emplazamiento del demandado, dado que dicha forma de notificación es excepcional, y solo procede cuando agotados todos los medios de intento de notificación y búsquedas posibles, no ha sido satisfactoria la ubicación del extremo pasivo.

Adicionalmente, observa el despacho que la gestión realizada por el apoderado, se habría intentado en la que sería la dirección de uno de los bienes inmuebles objeto de la presunta hipoteca reclamada en esta acción ejecutiva, y si bien el envío se realizó a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, ella no coincide con la dirección que obra en la escritura pública número 1.652 del 18 de noviembre de 2020; por lo tanto, el memorialista, conforme a la escritura en mención, aun cuenta con por lo menos dos direcciones físicas, y una electrónica, en las que puede intentar la gestión de notificación del demandado.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante, una vez agotadas las opciones antes mencionadas, sin resultado satisfactorio, deberá, previo a la solicitud de emplazamiento, aportará evidencia de las gestiones realizadas en el sentido indicado y de búsqueda de los datos de ubicabilidad física y/o electrónica del demandado; máxime que conforme a la Ley 2213 de 2022, puede inclusive hacer la búsqueda de la información de medios digitales de comunicación que se

registre en páginas web, bases de datos de entidades comerciales o financieras, redes sociales, entre otras, para buscar la notificación del mismo haciendo uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación TIC'S; o en su defecto, podrá presentar al despacho las solicitudes que considere necesarias para esos fines.

Tercero. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda informar y a aportar evidencia siquiera sumaria del estado de las medidas cautelares decretadas, so pena del eventual desistimiento tácito de las mismas.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL.

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 06/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0035</p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
--